**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**
**PUERTO RICO - CAQUETÁ**

Puerto Rico-Caquetá, veintidós (22) de julio del dos mil veinte (2020).

| | |
|---|---|
| Proceso: | EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA |
| Demandante: | OLIVA SANCHEZ GONZALEZ |
| Demandado: | HECTOR ALVAREZ GALINDO |
| Radicación: | 18592408900120200004700 |

Correspondió por reparto a este Despacho judicial, la demanda de la referencia a fin de decidir respecto de la viabilidad de librar o no mandamiento de pago, y hecho el estudio preliminar se advierte lo siguiente:

- En el hecho 5 se relaciona LUCERO DEL CARMEN VELEZ VASQUEZ persona distinta contra quien dirige la demanda, de la misma manera acontece en el numeral segundo de las pretensiones, indica como endosatario el señor CARLOS ALBERTO RUIZ HOYOS en contra de ALDEMAR TAMAYO, nombres diferentes a los que registra el título valor, con unas fechas que no corresponden y un valor distinto al enunciado en el hecho primero; por último, respecto a la competencia se describe que el cumplimiento de la obligación es el municipio de Cartagena del Chairá, Caquetá.

Con las anteriores precisiones tenemos entonces que en el presente caso, no se cumple a cabalidad la exigencias estatuidas por la Ley General del Proceso, consecuente con ello, se procede a inadmitir la presente demanda de conformidad con lo indicado en el artículo 90-1 *ibídem*, por tanto se concederá el termino de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo.

Por lo que el Juzgado,

**DISPONE:**

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por OLIVA SANCHEZ GONZALEZ, en contra de la señora HECTOR ALVAREZ GALINDO, conforme lo esgrimido precedentemente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que la subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconózcasele Personería para actuar dentro del presente proceso al Abogado HECTOR FAVIO LADINO CARRASQUILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 96.362.256 de Puerto Rico, Huila y T.P. 296.348 del C.S de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del endoso en procuración.

**NOTIFÍQUESE.**

**JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO**
JUEZ